



**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de 2020.

Tutela con radicación: 110013335017 2020-00145-00

Accionante: Luis Ricardo Gómez Pinto<sup>1</sup>

Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX<sup>2</sup>

Derecho al debido proceso, petición, educación, acceso a créditos y al mínimo básico de subsistencia

**Sentencia N°.045**

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, procedemos a dictar SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA en la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia teniendo en cuenta los siguientes

**Antecedentes**

**Solicitud.** El 22 de mayo de 2020, el señor Luis Ricardo Gómez Pinto, instauró acción de tutela contra el **Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior –ICETEX** por estimar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, educación, acceso a créditos y al mínimo básico de subsistencia, así como también el principio de buena fe, moralidad y eficiencia administrativa.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se resuelva de fondo la petición del crédito” tu eliges “ofrecido por el ICETEX, con el objetivo de financiar estudios en el exterior.

Manifiesta que al inicio del año 2019 inició solicitud de crédito bajo el radicado No- 5131099, de manera verbal realizó varias solicitudes en la sede de chapinero en Bogotá y en el mes de septiembre inicia en Londres sus estudios sin tener respuesta sobre la solicitud del crédito.El 12 de octubre de 2019 se requiriere al accionante para que presente unos documentos faltantes, pero no lo notifican de ello y, posteriormente se anula la solicitud N.5131099

Inicios del año nuevamente solicita el crédito con el radicado No.5401145; para el mes de abril de 2020, subió al portal de la entidad los documentos y estos son aprobados por el sistema como se puede evidenciar en los anexos. En el mes de mayo la entidad señala que los documentos no se encuentran en regla y como quiera que no los puede subir a la plataforma los envía por correo electrónico a la entidad los días 6, 7, 13,15 y 16 de mayo de 2020. El día 15 de mayo de 2020 nuevamente el Icetex señala que debe subir documentos que se habían adjuntado.

El día 16 de mayo de 2020, el accionante manifiesta a la entidad que esta petición era improcedente por cuanto en los documentos cargados ya se encontraba lo solicitado y el sistema no permitía subirlos al sistema nuevamente.

**Contestación del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – ICETEX**

La entidad accionada señala que mediante correo electrónico enviado el día 28 de mayo de 2020, se le informo al accionante la respuesta de petición con radicado CAS-6615239-X4B3S5 al respecto índico:

<sup>1</sup> Notificación parte accionante: correo electrónico: [rgpbmw99@hotmail.com](mailto:rgpbmw99@hotmail.com)

<sup>2</sup>Notificaciones entidad accionada. [notificaciones@icetex.gov.co](mailto:notificaciones@icetex.gov.co)

Que el señor LUIS RICARDO GÓMEZ PINTO, es beneficiario de un crédito con solitud No. 5401145 de líneas tradicionales –Exterior MP US\$25000, modalidad matrícula, otorgado el 26/02/2020 para el periodo 2020-1, para cursar programa en Institución en el exterior. También indican, que tiene que presentar unos documentos y subirlos a la plataforma y que se solicitó al área de tecnología habilitar la plataforma para cargar los documentos, el 29 de mayo de 2020

El estado actual del crédito es: APROBADO SUJETO VERIFICACIÓN REQUISITOS para el periodo 2020-1. La anterior contestación es notificada el día 28 de mayo de 2020 al correo electrónico [rgpbmw99@hotmail.com](mailto:rgpbmw99@hotmail.com) a las 18:50 p.m.

### Consideraciones

**Competencia** Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigida contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 Y 1983 de 2017.

**Legitimación por activa.** La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.<sup>3</sup>

En el presente asunto la acción de tutela es presentada en nombre propio por el señor Luis Ricardo Gómez, en procura de la defensa de sus derechos fundamentales al debido proceso, petición, educación, acceso a créditos y al mínimo básico de subsistencia, así como también el principio de buena fe, moralidad y eficiencia administrativa.

**Legitimación por pasiva.** El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto.

En el caso, el ICETEX, entidad ante quien se presentó una solicitud de crédito por parte del accionante, el cual considera ha vulnerado sus derechos fundamentales.

### Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

**Inmediatez:** El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tomaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

En el caso analizado el accionante, radicó varias solicitudes de solicitud de crédito desde el mes de enero de 2020, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, máxime cuando la afectación se prolonga en el tiempo puesto que el derecho solamente es protegido hasta cuando la entidad conteste la solicitud.<sup>4</sup>

<sup>3</sup> El inciso segundo del Artículo 10 del Decreto señala que también puede ser ejercida directamente por la persona afectada o por medio de un representante o a través de un agente oficioso cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que deberá manifestarse en la solicitud. También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

<sup>4</sup> La jurisprudencia constitucional ha establecido que en determinados casos no es necesario que concurra el requisito de inmediatez. Un ejemplo de ello es la sentencia T-172/13, en la cual determinó los casos en los cuales es posible la ausencia del requisito de inmediatez, al respecto señaló: “El juez de tutela puede hallar la proporcionalidad entre el medio judicial utilizado por el accionante y el fin perseguido, para de esta manera determinar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental reclamado. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que “... la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”(Resaltado por el Despacho

## Subsidiariedad:

Ahora bien, por otra parte, en relación con el derecho de petición la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. De otra parte, resultaría irrazonable exigirle al demandante acudir a la jurisdicción ordinaria cuando no se evidencia un acto pasible de control por parte de otra autoridad judicial, y cuando es evidente la grave afectación y perjuicios que implicaría la pérdida de uno o varios periodos académicos de estudios para el actor.

En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

## Problema jurídico

Corresponde establecer si la respuesta emitida por la entidad fue: (i) oportuna, esto es, dentro de los términos legales y (ii) dio solución de fondo y congruente con la solicitud.

## El derecho de petición

Es un derecho de carácter fundamental, de aplicación inmediata, preferente, y forma parte de las garantías inherentes de toda persona en nuestro Estado Social de Derecho (artículo 23 de la C.P)<sup>5</sup>. La Ley 1755 de 2015<sup>6</sup> reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo<sup>7</sup>.

Por una parte, el Derecho de Petición representa una manifestación de la democracia participativa pues permite la intervención de las personas en el estudio y la resolución de cuanto atañe a los asuntos públicos; y por otra, es un derecho público subjetivo instituido para la defensa y protección de los derechos en sede administrativa, en la medida en que permite que las personas puedan reclamar y solicitar el reconocimiento de sus derechos, informarse adecuadamente acerca estos y de sus deberes, exigir el cumplimiento de las funciones de las autoridades, manifestarse en relación con una actuación suya en particular, denunciar sus omisiones, examinar documentos públicos, obtener copias de éstos, formular consultas y pedir que se le preste un servicio, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos

<sup>5</sup> El derecho de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad brindar a los ciudadanos la oportunidad de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades y a obtener una pronta respuesta.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”. Se destaca que Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, destinó el Título II de la Primera Parte, artículos 13 a 33, al derecho de petición, dividiendo la materia en tres capítulos referidos a las reglas generales del derecho de petición ante autoridades, las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades y el derecho de petición ante organizaciones e instituciones privadas, respectivamente. Este título fue declarado inexecutable por la Sentencia C-818 de 2011 por violación de la reserva de ley estatutaria, otorgándole al Congreso un plazo de dos años para la expedición de la respectiva ley. Consultar, entre otras, las Sentencias C-818 de 2011 y T-487 de 2017.

<sup>7</sup> Ley 1755 de 2015. “Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”. Ver, entre otras, las Sentencias T-451 y T-687 de 2017.

planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>8</sup>

En Sentencia C-418 de 2017, este la Corte Constitucional señaló lo siguiente sobre el derecho.

- “1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.
- 2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.
- 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) **la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado**; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.
- 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.
- 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.
- 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.
- 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.
- 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.
- 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”. (subrayado fuera de texto)

## ii) El debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia

El derecho fundamental al debido proceso está establecido en el artículo 29 de la Constitución Política y señala que éste se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas, lo que significa que todos los procedimientos y actuaciones de las autoridades públicas estén sujetas a los preceptos y mandatos constitucionales y legales correspondientes. En el ámbito administrativo, esto implica que la expedición de actos administrativos no puede ser arbitraria ni contradictoria al ordenamiento jurídico.

Igualmente, el debido proceso no solo se refiere a los actos definitivos de la administración, sino también a las actuaciones intermedias, así las cosas la jurisprudencia ha señalado que *“la tutela del derecho al debido proceso no se dirige a proteger el riguroso seguimiento de reglas de orden simplemente legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal”*<sup>10</sup>

Asimismo, la finalidad del debido proceso administrativo busca garantizar el interés general, y que la función administrativa sea ágil y rápida para lograr una eficaz y oportuna asesoría, y garantizar los derechos de los administrados<sup>11</sup>.

Por lo anterior, el debido proceso administrativo está conformado por un conjunto de actos independientes encaminados a lograr una decisión administrativa definitiva, a las diferentes pretensiones para garantizar la protección de este derecho fundamental.

En conclusión, el derecho fundamental al debido proceso administrativo conlleva a garantizar que todas las personas tengan derecho a que las actuaciones desarrolladas dentro de un proceso judicial o administrativo se surtan de forma clara y eficaz. Como consecuencia, los ciudadanos esperan que dichos procesos se lleven a cabo de forma celer, transparente y ajustándose al principio de economía procesal.

## El concepto de carencia actual de objeto por hecho superado

<sup>8</sup> Sentencia C-T-251 de 2008. Citada en la Sentencia T-487 de 2017.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sala Novena de Revisión, Sentencia T-262/19 de fecha diez (10) de junio de dos mil diecinueve (2019), Expediente T-7.010.984, Magistrado Ponente: ALBERTO ROJAS RÍOS, Acción de tutela formulada por Omar Rodríguez López contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) y el Ministerio de Salud y Protección Social.

<sup>10</sup> Corte Constitucional sentencia T-333 de 2016. Ver también sentencias T-280 de 1998 y T – 647 de 2013.

<sup>11</sup> Cfr. Sentencia C-640 de 2002.

Como es por todos bien sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el trascurso del mismo, en estos eventos la jurisprudencia constitucional ha señalado reiteradamente lo siguiente:

*“[L]a Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. **La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela**”<sup>10</sup>. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.”<sup>12</sup>*

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

### Caso concreto

Revisados los documentos aportados por la parte accionante se evidencia que no se ha decidido su solicitud de crédito por parte de la demandada pues es necesario que se subsanen algunos documentos

El accionante informó mediante correo electrónico de 28 de mayo de 2020 al Icetex que no fue posible cargar los documentos requeridos y que por ello envió los mismos al correo electrónico de la entidad. En el curso de la acción la accionada solicitó al área de tecnología habilitar la plataforma para que el demandante cargue los documentos requeridos y se lo comunicó al demandante a través del correo electrónico [rgpbmw99@hotmail.com](mailto:rgpbmw99@hotmail.com) el oficio No. CAS-6615239-X4B3S5 de 28 de mayo de 2020. El despacho puso en conocimiento de la parte la contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta que dentro del trámite de la acción se otorgó la posibilidad de complementar la documentación requerida quedando el estado de la solicitud en el estado APROBADO SUJETO A VERIFICACIÓN es procedente negar el derecho de amparo por hecho superado.

Ahora bien es dable anotar que en términos del Acuerdo No. 012 de junio 26 de 2019, por el cual se modifica el artículo 79 del capítulo XV del Reglamento de Crédito del ICETEX los plazos para la legalización de los créditos educativos para el exterior, son 40 días calendario a partir de la fecha de publicación del estado APROBADO SUJETO A VERIFICACIÓN, prorrogables hasta por 15 días calendario incluyente la reposición de los documentos.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. – NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición y debido proceso al señor Luis Ricardo Gómez Pinto, por hecho superado.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO. -Si** este fallo no fuere impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente al día siguiente a la Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en

<sup>12</sup> Sentencia T-011 de 2016, entre otras sentencias T-1207 de 2001, T-923 de 2002-

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991; en caso que la acción sea excluida de una eventual revisión por parte de la H. Corte Constitucional, se procederá al archivo inmediato del expediente, con el correspondiente registro en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA**  
Juez

DRBM